



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 504755 / Exp. con Reg. N° 432224, de fecha 21 de febrero del 2019, Nota de coordinación N° 369-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de mayo del 2019; el Informe N° 150-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 24 de mayo del 2019; la Nota de coordinación N° 401-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de junio del 2019; el Informe N° 0231-2019/GRT.GGR.ORA-ORH-UR, de fecha 12 de junio del 2019; el INFORME N° 431-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante el Doc. con Reg. N° 504755 / Exp. con Reg. N° 432224, de fecha 21 de febrero del 2019, el ciudadano VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO identificado con DNI N°00230094, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de febrero del 2019, por no encontrarla ajustada a derecho.

Que, con Nota de Coordinación N° 369-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de mayo del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General Regional de esta Entidad, la copia fedateada de la autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de febrero del 2019, así como copia fedateada del cargo de notificación efectuado al administrado. Asimismo, el mencionado documento de la referencia es derivado a la Unidad de Trámite Documentario para que alcance información solicitada.

Que, a través del Informe N° 150-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD de fecha 24 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario alcanza información a la Secretaría General Regional, la autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR y la copia fedateada del cargo de Notificación de la resolución en mención. Así, mediante Provedo S/N con fecha de recepción 27 de mayo del 2019, la Secretaría General Regional remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la información requerida.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

Que, mediante Nota de coordinación N° 401-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de junio del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de la oficina de Recursos Humanos remitir informe técnico sobre el sustento administrativo por la cual no ha sido incluido en la suma correspondiente en la asignación de dos remuneraciones como alega el administrado. Y, con proveído S/N de fecha 06 de junio el documento de la referencia en mención fue derivado al área de remuneraciones a fin de que alcance informe.

Que, con Informe N° 0231-2019/GRT.GGR.ORA-ORH-UR, de fecha 12 de junio del 2019, el Director del Sistema Administrativo II – Jefe de Remuneraciones informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que si bien el administrado alega que con Resolución Gerencial General Regional N° 0000051 – 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de febrero del presente año, se le reconoce entre otros la deuda de diferencial de la Bonificación Especial, es de precisar que en la fecha del fallecimiento de su señora madre no se acredita pago alguno sobre el monto adicional ascendente a la suma de ochocientos y 00/100 Soles (S/ 800.00), aclarando que a la fecha de producida la contingencia el Servidor Nombrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, se percibió por concepto de Bonificación Especial la suma de Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 400.00), por lo tanto el cálculo efectuado por concepto de pago por Subsidios por Fallecimiento y gastos de Sepelio y Luto, se encuentran arreglados de acuerdo a Ley. Asimismo, el mencionado documento de la referencia fue remitido mediante Proveído S/N a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para proyectar resolución.

Que, a través del INFORME N° 431-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa al Gerente General Regional, que revisados los actuados, opina que se declare infundado el Recursos de reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y que se confirme dicha resolución en todos sus extremos; y, mediante Proveído S/N de fecha 28 de junio del 2019, el Gerente General Regional deriva todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de proyectar la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”. En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: “Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. En ese sentido, se puede inferir que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En el caso de actos administrativos emitidos por órgano resolutor que constituye instancia única, como es en el presente caso, en donde la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad máxima (no sujeta a potestad jerárquica), no se requerirá de la presentación de nueva prueba por parte del administrado, correspondiendo al mismo órgano que dictó el acto recurrido revisar nuevamente el caso y de ser el caso corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, regula que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”, por lo que de la revisión del recurso impugnativo se advierte que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, así como también ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Al respecto del caso materia de análisis, el recurrente presentó el recurso impugnativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de febrero del 2019, la cual fue notificada debidamente con fecha 20 de febrero del 2019; aduciendo que, fundamenta su



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000332 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

solicitud en lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, en este caso presenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000051-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de febrero del 2019.

Sin embargo, se advierte que mediante Informe N° 0231-2019/GRT.GGR.ORA-ORH-UR, de fecha 12 de junio del 2019, el Director del Sistema Administrativo II – Jefe de Remuneraciones hizo de conocimiento al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000051 – 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de mayo del 2018, se resuelve otorgar a favor del Servidor don VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, dos (02) remuneraciones totales por Subsidio por fallecimiento y dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y luto equivalente a Diez Mil Ciento Sesenta y Seis y 24/100 Soles (S/. 10,166.64), por el deceso de su Señora Madre MARÍA VALDIVIEZO MÉNDEZ, ocurrido el día 13 de marzo del 2018, como acredita la respectiva Acta de Defunción; asimismo, que ante lo solicitado es de señalar que el Señor responsable de la Unidad de Remuneraciones dependientes de la Oficina de Recursos Humanos emitió el Informe N° 00683-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 13 de diciembre del 2018, el mismo que se anexa a folios veintiocho (28), en el que se señala claramente, que el cálculo realizado para el otorgamiento de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio y Luto han sido tomados como base de cálculo la remuneración total al momento de la contingencia y se pronuncia por la improcedencia de lo solicitado por el Servidor VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y que da origen a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de febrero del 2019; además, que si bien el administrado alega que con Resolución Gerencial General Regional N° 0000051 – 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de febrero del presente año, se le reconoce entre otros la deuda de diferencial de la Bonificación Especial, es de precisar que en la fecha del fallecimiento de su señora madre no se acredita pago alguno sobre el monto adicional ascendente a la suma de ochocientos y 00/100 Soles (S/ 800.00), aclarando que a la fecha de producida la contingencia el Servidor Nombrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, percibía por concepto de Bonificación Especial la suma de Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 400.00), por lo tanto el cálculo efectuado por concepto de pago por Subsidios por Fallecimiento y gastos de Sepelio y Luto, se encuentran arreglados de acuerdo a Ley.

Ahora bien, se colige que el recurrente interpuso su recurso de reconsideración dentro del plazo pertinente, debemos precisar que en el presente caso se tiene como herramienta principal el informe técnico (Informe N° 0231-2019/GRT.GGR.ORA-ORH-UR, de fecha 12 de junio del 2019), emitido por el Director del Sistema Administrativo II – Jefe de Remuneraciones, del cual se colige que la suma total equivalente a Diez Mil Ciento Sesenta y Seis y 64/100 Soles (S/.10,166.64) otorgada a favor del recurrente por concepto de pago por Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio y Luto por el deceso de su señora madre, fue calculado tomando como base la remuneración total que percibía el recurrente a la fecha de producida la contingencia, según lo acreditado en la respectiva Acta de Defunción de fecha 13 de marzo del 2018.

En ese orden de ideas, revisado y analizado los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, el recurso de Reconsideración presentado por el recurrente VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO deviene en infundado debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de febrero del 2019.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.

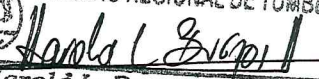
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de febrero del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y demás áreas competentes del Gobierno Regional Tumbes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL